



DESESTIMAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INTERPUESTO POR EL SEÑOR ADRIAN GOZME LA
FUENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N°0260-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Resolución Directoral

N° 308 -2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 06 JUL 2017

VISTO:

El Recurso de Reconsideración, registrado con Hoja de Trámite N° 20170494356-A, de fecha 04 de julio de 2017, interpuesto por el señor **ADRIAN GOZME LA FUENTE**, **Secretario General de la Federación de Productores Agropecuarios del Valle de los Ríos Apurímac y Ene - FEPAVRAE**, con domicilio en el distrito de Pichari, contra la Resolución Directoral N° 0260-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 03 de julio de 2017, y la solicitud presentada mediante Hoja de Trámite N°20170494356-B, de fecha 06 de julio de 2017; y;

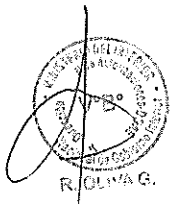
CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV numeral 1.1 Título Preliminar de la ley N°27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el recurso administrativo de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el término de quince (15) perentorios para la interposición del recurso, debiendo ser resuelto en el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el inc. 207.2 del artículo 207° y el artículo 208°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificada mediante Decreto legislativo N°1272, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 113° concordante con el artículo 211° de la citada ley.

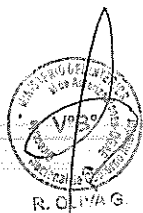
Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración, presentado con fecha 04 de julio de 2017, por el señor **ADRIAN GOZME LA FUENTE**, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el inc. 207.2 del artículo 207° de la Ley de procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 113° y 211° de la citada ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0260-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 03 de julio de 2017, que resolvió: **DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentada por el señor **ADRIAN**



GOZME LA FUENTE, identificado con DNI N° 28576119, **Secretario General de la Federación de Productores Agropecuarios del Valle de los Ríos Apurímac y Ene – FEPAVRAE**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **MARCHA (Motivo según solicitud: “Problemática del VRAEM”)**, a desarrollarse el día 04 de julio de 2017, a partir de las 09:00 hasta las 18:00 horas, con un aforo de 6,000 personas, siendo la pre concentración en el Parque Zonal Huáscar, ubicado en el distrito de Villa El Salvador, continuando por la carretera Panamericana Sur, avenida Circunvalación, avenida Nicolás Ayllón, avenida 28 de Julio, avenida Manco Cápac (Plaza Manco Cápac), avenida Nicolás de Piérola, culminando en la Plaza San Martín, Cercado de Lima.

Que, con fecha 04 de julio de 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0260-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 03 de julio de 2017, dentro del plazo señalado en el inciso 207.2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; sustentando lo siguiente: que la resolución impugnada, basa su argumento en dos aspectos: La no presentación de la petición con no menor de 3 días de anticipación a la fecha de la concentración programada, en relación a este requisito dispuesto en el TUPA-ONAGI señalando que la concentración pública denominada marcha de sacrificio de los agricultores del valle de los ríos Apurímac y Ene, tiene su origen de concentración en cada uno de los distritos de la cuenca, partiendo desde el distrito de Pichari el 01 de julio y el 02 de julio del distrito de San Francisco, retornando una ruta hacia Ayacucho y estableciendo como punto de tercera concentración en la ciudad de Huamanga, de donde el 03 de julio continua la marcha hacia la ciudad de Lima; por lo que no puede aplicarse el requisito de tres días anteriores según lo establecido en el TUPA antes mencionado. En relación a la no presentación de la vigencia de poder expedida por la SUNARP, u otro documento que acredite la representatividad del solicitante, el recurrente señala que el FEPAVRAE es una organización social de base, reconocida por el Ejecutivo en todos los actos referidos a la temática del VRAEM y es interlocutor válido en la mesas de trabajo que implementó el Ejecutivo del actual gobierno, por lo que no es posible la aplicación del numeral 2 de los requisitos exigibles por el TUPA-ONAGI, como es la copia de la vigencia de poder, sino que debe considerarse el numeral 3 de los requisitos, que establece que debe presentarse un documento que acredite la representatividad del solicitante. Asimismo, solicita la ampliación del plazo de vigencia de garantías inherentes al orden público, para los días 4, 5 y 6, en el orden de la ruta, por cuanto, en el tiempo se tiene variaciones por la naturaleza propia de la marcha.



Que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente N° 04677-2004-PA/TC, señala en el primer párrafo del punto 9.2 *“Tal como lo establece el inciso 12 del artículo 2° de la Constitución, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho a la reunión, deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundamentadas”*, en concordancia con el segundo párrafo del punto 9.2 establece *“En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho...”*,

Asimismo, debe tenerse en cuenta, de modo particular, lo dispuesto en el artículo 44° de la Constitución Política del Perú que establece”. ..Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general ...”(el subrayado es nuestro); por lo que, a fin de garantizar de manera inmediata la satisfacción de los intereses públicos en cuestión y conforme lo establecido

07 de julio de 2017, no es posible ampliarlas porque no han sido estimadas, téngase presente que para esas fechas, en el mismo lugar y ámbito geográfico, se ha otorgado garantías inherentes al orden público a otros administrados, mediante Resoluciones Directorales N° 294, 303 y 304-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, de fecha 05 y 06 de julio de 2017, respectivamente, solicitadas con antelación (con fecha 28 de junio de 2017); y teniendo en cuenta que se llevará a cabo el encuentro Binacional entre Perú y Chile, el 07 de julio de 2017 en Palacio de Gobierno, a donde llegarán la presidenta de Chile, Michelle Bachelet, y sus ministros, que demandará el resguardo y seguridad policial; argumentos por los cuales, en previsión a la obstrucción del tránsito vehicular, afectación a los derechos de terceros y riesgos en la seguridad de los administrados y ciudadanos en general, que los organizaciones políticas aprovechen de la reunión binacional, entre Perú y Chile, para realizar acciones de connotación, y que se registren acciones de violencia durante el recorrido de las otras concentraciones públicas, no resulta procedente estimar el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, de conformidad con la normativa vigente;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN;

SE RESUELVE:

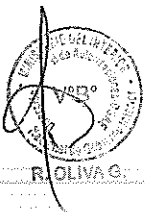
Artículo 1. ESTIMAR el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°0260-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, en el extremo referido a la presentación del Acta de Formalización de Acuerdos de la Mesa de Trabajo para la Implementación del Programa de Reconversión Productiva en el VRAEM, del 30 de marzo de 2016, como documento que acredita la condición de Secretario General de la Federación de Productores Agropecuarios del Valle de los Ríos Apurímac y Ene - FEPAVRAE, del señor Adrián Gozme La Fuente.

Artículo 2. DESESTIMAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ADRIAN GOZME LA FUENTE**, identificado con DNI N°28576119, **Secretario General de la Federación de Productores Agropecuarios del Valle de los Ríos Apurímac y Ene - FEPAVRAE**, contra la Resolución Directoral N°0260-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 03 de julio de 2017; en consecuencia, **CONFIRMESE** en todos sus extremos la misma, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. DESESTIMAR la solicitud presentada por el recurrente, de fecha 06 de julio de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 5. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 6. Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales PNP **JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA** y **SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.



.....
Abog. Raul Antonio Oliva Guerrero
Director (e)
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR



EMCC/rmsg

